



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0190077

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Francisco Rubio LLorente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Antonio Truyol Serra

D. Eugenio Díaz Eimil

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 1770/87

ASUNTO: Amparo promovido -  
D. FELIPE SOLIS PEREZ.

SOBRE: Impugnación de providencia de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional relativa a devolución de fianza.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo promovido por don Felipe Solís Pérez.

#### I - ANTECEDENTES

Primero. - El día 28 de diciembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de don Felipe Solís Pérez frente a la providencia dictada con fecha 16 de noviembre de 1987 por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, confirmada en súplica, por la que se acordó no haber lugar a la devolución de una fianza constituida para garantizar la libertad del demandante, en tanto no se hiciesen efectivas las responsabilidades civiles.

0 0190238

El recurso fue admitido a trámite por providencia de 9 de mayo pasado.

Segundo.— Por otrosí de la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas en la causa a que corresponde la providencia impugnada en esta vía --- constitucional alegando la producción de un perjuicio irreparable.

Se acordó la formación de pieza separada para sustanciar esta pretensión incidental sobre la cual han sido oídos el demandante y el Ministerio Fiscal.

El demandante ha alegado que la no suspensión dejaría vacío de contenido el amparo pues los bienes de que dispone no alcanzan a cubrir el importe de la multa de 700.000.000 de pesetas; y que la suspensión no produce perturbación a los intereses generales ni de terceros.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la suspensión --- excepto en lo que respecta a la pena privativa de libertad significando al Tribunal la diferencia entre que los actos impugnados sean las Sentencias a que se refiere en el encabezamiento y el suplico de la demanda o el acto impugnado sea la providencia a que se refiere en las alegaciones de la pieza de suspensión.

## II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— El representante del Ministerio Fiscal señala en su informe que conviene determinar, en primer lugar, de qué resolución se insta la suspensión; es decir, si son las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de la presente nota o contra la Sentencia de la Audiencia Nacional y confirmatoria del Tribunal Supremo, por no aplicación del artículo 24 del Código -



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0190079



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Penal. Esta dicotomía no nos afecta en este caso pues si bien la demanda de amparo se dirige contra providencia de que se ha hecho mérito en el Antecedente primero de este Auto, dicha providencia ha sido dictada en el proceso de ejecución de las sentencias a que alude en las alegaciones de la pieza de suspensión. No cabe duda de que al suspender -y en su día eventualmente ratificar por sentencia- la efectividad de las resoluciones de la Audiencia Nacional, se está dejando sin efecto la ejecución de las sentencias firmes, hasta tanto este Tribunal decida si la retroactividad de las normas sancionadoras más favorables tiene relevancia constitucional o no.

Por lo que respecta a la devolución de 1.000.000 de pesetas por afianzamiento de la libertad provisional, si bien la privación de libertad fue declarada en su día y en otro recurso del actor en materia de control de cambios en la regulación de 1979, no es menos cierto que debe proceder el recurrente a cumplir lo dispuesto en el Fundamento Jurídico I del Auto de 28 de noviembre de 1987 de la Audiencia Nacional en el sentido de acreditar la propiedad o libre disposición del aval depositado. Y en todo caso, la presunta lesión que pudiera producirse en este punto lo sería del avalista, el Banco Cantábrico, S.A., aquí no recurrente.

De esta suerte, no corresponde un pronunciamiento de este Tribunal sobre el particular, puesto que no sólo no se ha agotado la vía procesal previa, sino que el actor no ha dado cumplimiento a la posibilidad razonable que le ofrece la Audiencia, por lo que no se cierra el paso al levantamiento del afianzamiento.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

En cuanto a la suspensión del inicio de la ejecución - de la condena de la pena de multa (700.000.000 de pesetas), no es atendible la petición del recurrente. Este Tribunal actúa -- restrictivamente en materia de suspensión de resoluciones judiciales -tal como recuerda el Ministerio Fiscal en su informe- y aún es menos frecuente la suspensión de la pena de multa.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a suspender la ejecución de la providencia impugnada.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

*José Valero*  
LOP

*Felipe Solís*

*[Firma]*

*Antonio...*

*[Firma]*

*[Firma]*